



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 1 de junio de 2020  
C-SAM-15-2020

Licenciado  
**Carlos Iván Guardia**  
Ciudad

**Ref.: Alcance del Decreto Ejecutivo No.145 de 1 de mayo de 2020, que establece la suspensión de lanzamientos y desalojos de bienes inmuebles.**

Licenciado Guardia:

Damos respuesta a su solicitud de consulta administrativa, la cual guarda relación con la suspensión de un proceso de lanzamiento conforme el Decreto Ejecutivo No.145 de 1 de mayo de 2020.

En atención al objeto de su consulta, y en virtud de la misión que mantiene esta Procuraduría a través del numeral 6 del artículo 3 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que nos insta a brindar orientación al ciudadano en la modalidad de educación informal, inferimos que la interrogante tiene relación con los Procesos de Controversia Civil de Lanzamiento por Intruso que se ventilan ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, donde se busca nuestro criterio en relación con la suspensión de todos los trámites de los procesos de lanzamiento y desalojo de bienes inmuebles contenido en el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No.145 de 1 de mayo de 2020, el cual en estos momentos, ha ordenado la suspensión de todos los tramites de estos tipos de procesos, aplicado por la Jurisdicción Comunitaria de Paz. En tal sentido, me permito señalar, que la situación planteada en su solicitud, escapa de la esfera de nuestra competencia, dado que implicaría un pronunciamiento sobre un presumible proceso civil que corresponde atenderlo la jurisdicción especial de Justicia Comunitaria de Paz; adicional a ello, sería ir más allá del límite que nos impone la Ley y la Constitución, al tratarse de funciones jurisdiccionales y de una competencia especial dada a la jurisdicción comunitaria de paz. Lo anterior, lo fundamentamos en el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, cuyo texto señala lo siguiente:

“Artículo 2. Las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.”

No obstante, en aras de brindar una orientación general respeto a la inquietud que nos formulara, me permito en estas primeras líneas, comunicarle que en efecto con la administración de la Licenciada Alma Montenegro de Fletcher, se emitió una Circular No.002/99 de 28 de junio de 1999, donde está Procuraduría de la Administración explicó y aclaró la distinción entre un proceso de lanzamiento por intruso y un proceso de desalojo, destacando que el primero (Lanzamiento por Intruso) se refiere a la ocupación de un bien

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá \*Teléfonos: 500-3350, 500-3370 \* Fax: 500-3310*

*\* E-mail: [procuraduria@procuraduria-admon.gob.pa](mailto:procuraduria@procuraduria-admon.gob.pa) Página Web: [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)*

inmueble sin contrato de arrendamiento ni consentimiento del propietario (ocupación sin título), mientras que la figura del desalojo supone la permanencia ilegal en un bien inmueble, cuando hubo autorización o contrato con el dueño (tema permanencia ilegal del bien).

Ahora bien, en estas líneas podemos indicarle y que es una preocupación de su parte, el hecho de ordenarse la suspensión de todos los trámites de los procesos de lanzamientos por intrusos, mismo que difiere del proceso de desalojo; en tal sentido, debemos recordarle que ambas figuras se tramitan ante la Jurisdicción Especial de Justicia Comunitaria de Paz, **de conformidad con el numeral 5 del artículo 31 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, como procesos civiles**. Si bien es cierto, su inquietud es porque un proceso de lanzamiento por intruso; no es igual a un proceso de desalojo y de los mismos ya existe una amplia distinción, como la descrita en líneas precedentes; no es menos cierto, que se pueda dejar pasar por alto, que en estos procesos civiles, debe prevalecer el principio del debido proceso, el cual está reconocido en el artículo 32 de la Constitución Política y la ley 16 de 17 de junio de 2016; lo que significa, que si los Municipios del país han adoptado dentro de sus distritos la reglamentación del Decreto Ejecutivo No.145 de 1 de mayo de 2020, (el cual está vigente); por lo tanto, y de acuerdo a esas regulaciones; las partes tendrán las mismas oportunidades procesales, cumpliéndose con el debido proceso. (Cfr. Sentencia de 31 de marzo de 2010).

Por otra parte, debemos señalar, que el Decreto Ejecutivo No.145 de 1 de mayo de 2020, claramente dispone la suspensión de **todos los trámites** de los procesos de lanzamiento y desalojo de bienes inmuebles, esto debe suponer la suspensión de los procesos **iniciados en este caso**, en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, lo que no podría verse o interpretarse como una inacción del servidor público por conocer de la causa sometida a su consideración.

En tal sentido, es oportuno señalar que el servidor público, llámese Juez de Paz está obligado a sujetarse al principio de derecho público de estricta legalidad contenido en el artículo 18 de la Constitución Política y el artículo 32 de la Ley 16 de 2016, por lo que, consideramos que en estos momentos la inactividad de un Juez de Paz a tramitar una demanda de lanzamiento por intruso o de desalojo, se sustenta en el cumplimiento de los decretos establecidos en su respectivo distrito, sin perder de vista las observancias que reza la Constitución Política.(Cfr. Artículo 234 constitucional).

Sin embargo, si fuera el caso, o de producirse alguna denegación de la justicia ante la negativa de recibirse documentación para el trámite de alguna demanda de lanzamiento por intruso o desalojo; la parte afectada podría ejercer, de tenerlo a bien, todas las acciones legales y recursos que estime oportuno ante la respectiva instancia.

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración

RGM/rcm.

